

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1891/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracciones I, XIX y XXI, y 178 fracción IX; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que Agentes de Investigación Criminal lo agredieron físicamente a él y a ADL-01 al momento de su detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Perito Médico Legista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	ML
Médico Cirujano y Partero adscrito al Servicio Médico de los Separos de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato.	MSP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona señalada como testigo, adjuntando a esta resolución anexo tres, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, AIC lo agredieron físicamente a él y ADL-01 al momento de su detención; “[...] me taparon con una prenda en mi rostro y comenzaron a golpearme [...] me golpeaban en mis costillas y estómago [...] me seguían golpeando en mi cabeza y mis costillas con sus puños cerrados [...] me percate que la (AIC) golpeaba a mi esposa y a (ADL-01), les jalaba el cabello y les pegaba en la espalda [...]”.³

Por su parte, el Director General de Investigaciones en el informe rendido a esta PRODHEG, dijo que AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 realizaban labores de investigación y observaron a dos personas de sexo masculino (una de éstas el quejoso) a bordo de dos motocicletas, sin casco de seguridad, ni tabllas de circulación, por lo cual les marcaron el alto, posteriormente al hacerle una revisión al quejoso, le encontraron una bolsa negra que contenía hierba con las características similares a la marihuana, por lo que se detuvo y se puso a disposición de la autoridad ministerial.⁴

En tanto, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 ante personal de esta PRODHEG, expusieron que tuvieron a la vista a dos personas del sexo masculino (una de éstas el quejoso) quienes iban cada uno en una motocicleta, realizando maniobras imprudentes por lo que les marcaron el alto, al revisar al quejoso le encontraron un “envoltorio con hierba seca, al parecer mariguana”, informándole su detención por ese motivo.

Señalaron que ADL-01 iba a bordo de una camioneta en compañía de TESTIGO-01, quienes se acercaron al lugar donde detuvieron al quejoso, posteriormente hicieron una revisión del vehículo encontrando un envoltorio con las “características de la marihuana”, motivo por el cual también detuvieron a ADL-01 y TESTIGO-01; negaron agredir físicamente al quejoso y ADL-01.⁵

En cuanto al punto de queja relativo a que AIC agredieron físicamente a ADL-01; obran en el expediente las siguientes constancias:

- “Dictamen médico de lesiones” emitido por ML de 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se asentó: “**SIN PRESENCIA DE LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL**”.⁶
- “Informe médico de salud y lesiones” emitido por un MSP de 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se señaló: “**Sin lesiones recientes en la superficie corporal**”.⁷

Además, ante personal de esta PRODHEG TESTIGO-01⁸ (madre de ADL-01), expuso: “[...] no me percaté que (AIC) golpearan a mi hija o que le jalaran el cabello [...] yo no lo vi [...]”.⁹

³ Fojas 24 a 28.

⁴ Foja 53.

⁵ Se precisa que las personas quejasas no plantearon como punto de queja la detención realizada por los AIC, además, de acuerdo a la audiencia de vinculación a proceso (Foja 5) y su inspección realizada por personal de esta PRODHEG (Fojas 91 a 98) se advierte que el Juez de Control determinó no vincular a proceso al quejoso y a TESTIGO-01 pronunciándose sobre la ilicitud de la detención. Fojas 102 a 113.

⁶ Fojas 135 reverso a la 138.

⁷ Fojas 143 y 144.

⁸ Persona que inicialmente tuvo el carácter de quejosa, sin embargo, el 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se sobreseyó este punto de la queja por falta de interés. Foja 87.

⁹ Foja 42.

Así, con las documentales señaladas, se constató que ADL-01 no tuvo lesiones después de su detención, por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que los AIC agredieron físicamente a ADL-01; razón por la cual no se emite recomendación.

Respecto al punto de queja relativo a las agresiones físicas del quejoso por parte de AIC al momento de su detención; obran en el expediente las siguientes constancias:

- “*Certificado Médico*” de 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Salamanca, en el que señaló: **“CONTUSIÓN EN PARIETAL, ABRASIONES EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA Y EDEMA SI FRACTURA EN COSTILLA, DOLOR EN AMBAS PIERNAS”** (sic).¹⁰
- “*Dictamen previo de lesiones*” de 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por un ML en el cual asentó: “[...] 1. Una equimosis violácea, que se localiza en la región orbitaria izquierda, con aumento de volumen y dolor a la palpación. 2. Múltiples lesiones equimóticas excoriativas, de formas irregulares, rojizas a violáceas que se localizan en región torácica anterior de lado izquierdo y que se extienden hacia región abdominal de lado izquierdo, doloroso a la palpación [...] Si presenta lesiones en su superficie corporal [...]”.¹¹
- Valoración médica emitida por un médico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, de 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés en el cual se advierte las siguientes afectaciones físicas: “[...] Cráneo, Cara Cuello: Equimosis en parpado superior izquierdo [...] piel con equimosis en parrilla costal izquierda [...] Abdomen: Equimosis en epigastrio por contusión [...]”.¹²
- “*Informe médico de salud y lesiones*” emitido por un MSP de 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se señaló: “1.- Equimosis violácea de forma irregular, localizada en la región orbitaria izquierda. 2.- Equimosis rojiza de forma irregular, localizada en la región parietal y occipital derecha. 3.- Zona equimótica-excoriativa de forma irregular, localizada en la región pectoral izquierda, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo.”¹³

Además, ante personal de esta PRODHG TESTIGO-01 señaló: “[...] Me percaté que los otros (AIC), estaban golpeando a mi esposo (quejoso) [...] le pegaban con sus puños cerrados en las costillas [...] lo tenían en el suelo con el rostro tapado golpeándole la cabeza [...]”.¹⁴

Bajo ese contexto, a partir de las constancias señaladas, se advierte que el quejoso presentó lesiones posteriores a su detención, además, TESTIGO-01 corroboró la agresión física por parte de AIC; también se concluye que, las afectaciones físicas que presentó, al ser consistentes con la mecánica de los hechos expuesta por el quejoso, corrobora que AIC lo agredieron físicamente.

¹⁰ Foja 60.

¹¹ Fojas 123 reverso a 125.

¹² Foja 40.

¹³ Fojas 63 a la 65.

¹⁴ Fojas 41 reverso y 42.

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues presentó afectaciones en su corporeidad posteriores a su detención, incumplieron con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵ 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

¹⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹⁶ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

¹⁷ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano a la integridad física, cometidas por AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho humano a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, se integre una copia a sus expedientes personales; se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.